



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifica la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el Impuesto con Destino al Turismo como Inversión Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del Artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el Ministerio tiene por funciones la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia.

Que el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo, establece que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular y ejecutar la política turística, así como los planes y programas que la conformen, con el fin de fortalecer la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos colombianos.

Que el Artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el Artículo 109 de la Ley 1943 de 2018, dispuso que *“el hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros que tengan como destino final el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional”*.

Que la normativa arriba mencionada igualmente señala *“son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional”*.

Que, para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el impuesto con destino al turismo como inversión social, por parte de las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia de forma regular se debe precisar los sujetos pasivos del impuesto.

Que Artículo 684 del Estatuto Tributario le da amplias facultades de fiscalización e investigación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las que Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá apoyarse y garantizar el adecuado cumplimiento del recaudo del impuesto con destino al turismo como inversión social.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° del Código de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el Impuesto con Destino al Turismo como Inversión Social."

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el Artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

**"SECCION 10
IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL**

Artículo 2.2.4.2.10.1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar el contenido, recaudo y fiscalización del impuesto con destino al turismo como inversión social.

Artículo 2.2.4.2.10.2. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación del impuesto con destino al turismo como inversión social, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Sujeto Pasivo - Contribuyente:** Todo pasajero, que ingrese al territorio colombiano en medio de transporte aéreo de tráfico internacional.
- 2. Pasajero:** Persona que se encuentra a bordo de una aeronave en virtud de un contrato de transporte aéreo.
- 3. Agentes retenedores del tributo - Declarantes:** Empresas o sociedades que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino final el territorio colombiano.
- 4. Destino final el territorio colombiano:** Para efectos del inciso segundo del Artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, el concepto "destino final el territorio colombiano", se entenderá en los siguientes términos:

Se refiere al lugar en el territorio colombiano donde desembarca el pasajero, que origina su viaje en el exterior, con intención diferente al tránsito o conexión hacia otro país.

- 5. Origen:** Para efectos de la aplicación del impuesto al turismo, corresponde al punto de partida del trayecto que inicia el pasajero en otro Estado y hacia el territorio colombiano.
- 6. Pasajero en Tránsito o en Conexión:** Pasajero que llega al territorio colombiano en un vuelo internacional y continúa en el mismo o en otro vuelo internacional sin hacer proceso migratorio, para continuar su vuelo hacia un destino final en el exterior.

Artículo 2.2.4.2.10.3. Agentes Retenedores y Declarantes del Impuesto con Destino al Turismo como Inversión Social. Los agentes retenedores y declarantes del impuesto con destino al turismo como inversión social, serán las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros hacia el territorio colombiano.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el Impuesto con Destino al Turismo como Inversión Social."

Artículo 2.2.4.2.10.4. Recaudo del Tributo. El valor del impuesto con destino al turismo como inversión social, deberá ser recaudado por las empresas que prestan de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino al territorio colombiano, al momento de la compra del tiquete y deberá ser declarado y consignado trimestralmente por éstas en la cuenta que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El valor del impuesto con destino al turismo como inversión social, corresponde a quince (15) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos.

La consignación y/o transferencia se hará a más tardar el último día hábil del mes siguiente al respectivo trimestre. Los trimestres serán 1°: enero, febrero y marzo; 2°: abril, mayo y junio; 3°: julio, agosto y septiembre; y 4°: octubre, noviembre y diciembre.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el formulario mediante el cual las empresas de servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, reportarán los valores cobrados por concepto del impuesto con destino al turismo como inversión social. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante acto administrativo, el detalle de la información que se debe reportar en cumplimiento de las condiciones operativas y financieras.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la administración y control del Impuesto con destino al turismo, podrá en virtud del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, directamente o por medio de un tercero verificar la información reportada, requerir, liquidar oficialmente y adelantar los procesos de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y adoptará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Para estos efectos, dispondrá de hasta el 1% del valor neto del recaudo de cada vigencia fiscal para financiar su operación y administración. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio: Las empresas que prestan de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros continuarán efectuando el recaudo del impuesto con destino al turismo para la inversión social conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1782 de 2007, hasta tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establezca el procedimiento determinado en la Ley 1943 de 2018.

Artículo 2.2.4.2.10.5. Reportes de Información y liquidación. Las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, dentro los cinco (5) primeros días del mes siguiente a los trimestres definidos en el Artículo anterior, deberán remitir en medio magnético al Fondo Nacional de Turismo y/o a la entidad administradora con copia a el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria NIT, de la aerolínea recaudadora - declarante. En caso que una aerolínea recaude en nombre y representación de otra compañía, se deberá dejar expresa dicha información;
2. Dirección, teléfono y correo electrónico de la aerolínea recaudadora - declarante;
3. Período liquidado y consignado;
4. Número total de tiquetes vendidos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1.5.7.1.2. del presente decreto, durante el período liquidado;
5. Liquidación del monto a consignar por concepto de recaudo del impuesto de los tiquetes vendidos con destino al territorio colombiano, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 1.5.7.1.2. del presente decreto, que será el resultado de multiplicar el número de tiquetes vendidos con la tarifa establecida;
6. Valor a consignar, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación y la declaración.
7. Firma del Revisor Fiscal de la aerolínea.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el Impuesto con Destino al Turismo como Inversión Social."

La liquidación del impuesto con destino al turismo como inversión social, se hará a la tasa promedio de cambio representativa del mercado que calculará trimestralmente el Ministerio de Comercio, industria y Turismo con base en la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las compañías de transporte aéreo internacional deberán informar con la debida antelación a los pasajeros sobre lo relacionado con el cobro de este impuesto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar información adicional en caso de encontrar diferencias o inconsistencias en la información reportada y se apoyará en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento del recaudo del impuesto con destino al turismo.

Conforme a la verificación de la información anterior, cuando sea procedente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará las certificaciones correspondientes para proceder con compensaciones a que haya lugar por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del trimestre siguiente a la declaración que reportó la novedad."

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO